

INE/CG515/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “PARA MEJORAR VERACRUZ” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA, ALTERNATIVA VERACRUZANA Y CARDENISTA, Y SU CANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EL C. HÉCTOR YUNES LANDA, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/66/2016/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF66/2016/VER**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de que presentado por el C. Horacio Duarte Olivares.- El seis de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por el C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, denunciando probables violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte de la coalición “Para mejorar Veracruz” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana y Cardenista; así como de su candidato a gobernador el C. Héctor Yunes Landa, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz, consistentes en la dispersión de recursos a través de tarjetas bancarias que presuntamente beneficiaron la campaña del entonces candidato. (Fojas 1-16 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

1.- *Que a finales de febrero del presente año la ciudadana Yolanda Hernández Martínez, cuyo domicilio es 2° privada de Pimentel s/n Col. Salvador Díaz Mirón, banderilla Veracruz, que con la finalidad de recibir un apoyo económico, a decir de ella, por parte del Partido Revolucionario Institucional (PRI), señaló que una persona llamada Mónica (no menciono sus apellidos) sería la persona que daría los apoyos económicos, esto a través de una fundación que a su vez recibiría los recursos del mencionado partido político.*

2.- *El apoyo económico referido en el hecho anterior consistiría en la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 MN) que serían entregados a principios de marzo y posteriormente la misma cantidad cada quince días hasta la celebración de las elecciones el día 5 de junio de 2016.*

3.- *Que la ciudadana Yolanda Hernández Martínez indico que para la entrega de los apoyos económicos, sería necesario la apertura de una cuenta bancaria, para que en la misma le fueran depositados los mencionados apoyos, de esta forma el ciudadano. Zoilo Alberto Landa Dorantes pareja de Yolanda Hernández Martínez, los trasladaba en un taxi vehicular con número económico 5703 que pertenece al municipio de Xalapa, en la localidad de Xalapa, a sucursales del Banco Bancomer para abrir las cuentas, para lo cual les proporcionaba la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 MN).*

4.- *Que una vez realizada la apertura de la cuenta bancaria, los mencionados Yolanda Hernández Martínez y su pareja de nombre Zoilo Alberto Landa Dorantes, les requería la tarjeta bancaria y una copia de su credencial de elector.*

5.- *Que de esa forma transcurrieron los meses de marzo y abril, sin que les entregaran los apoyos prometidos, por lo anterior, decidieron acudir a la institución bancaria, a solicitar información sobre las cuentas que abrieron, y se percataron que en los estados de cuenta que les fueron proporcionados se habían efectuado los siguientes depósitos y retiros:*

[Se inserta cuadro]

6.- *Que las cantidades señaladas en el hecho anterior las obtuvieron a partir de la información que les fue proporcionada por la institución bancaria, por lo que*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/66/2016/VER**

desconocen si en fechas anteriores o posteriores a los periodos de los que se les proporciono la información, existan otros movimientos de depósitos y/o retiros, toda vez que en la institución BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, se les ha negado nueva información sobre estas cuentas, a pesar de que son titulares de ellas.

7.- En el caso particular de la cuenta a nombre del ciudadano Conrado Martínez Landa, cabe señalar que ya contaba con ella, ya que ahí sus hijos le depositaban dinero que le enviaban, por lo que cuando el señor. Zoilo Alberto Landa Dorantes llevo al señor Conrado al Banco para que abriera su cuenta, en la institución bancaria no le abrió una nueva, solo le dieron otra tarjeta, la cual como en todos los casos, le fue entregada al ciudadano Zoilo Alberto Landa Dorantes.

8.- Que ante lo sorprendente que resulto observar que en las cuentas referidas existían depósitos que en conjunto sumaban más de \$179,281.99 (ciento setenta y nueve mil doscientos ochenta y un pesos 99/100 MN) aproximadamente, le pidieron a Yolanda Hernández una explicación sobre la situación, que al entrevistarse con ella y con su pareja Zoilo Alberto Landa Dorantes, estos mencionaron, entre otras cosas, que ella tampoco sabía que estaba sucediendo, lo que menciono expresamente es que la ayuda económica ya "NO ERA PARA APOYAR AL PRI SINO AL PARTIDO ALTERNATIVA VERACRUZANA (AVE)".

9.- Queremos mencionar que se tiene conocimiento que en total fueron aproximadamente 70 personas las que fueron engañadas por la ciudadana Yolanda Hernández Martínez y la pareja de esta Zoilo Alberto Landa Dorantes, a las que se les prometió un apoyo económico por parte del Partido Político Estatal Alternativa Veracruzana (AVE), todas las cuales abrieron cuentas bancarias a solicitud de las personas denunciadas, siendo que de igual forma la tarjeta bancaria les fue recogida por el ciudadano Zoilo Alberto Landa Dorantes junto con copia de la credencial para votar.

10.- Se tiene conocimiento que en fechas recientes se ha tratado de localizar a los señalados como responsables de los hechos descritos, en el domicilio que venían habitando; sin embargo, se les ha informado que ya no viven ahí y que se desconoce dónde pueden ser localizados.

11.- Lucia Melisa Morales, Dionisio Duran Sangabriel, Diana Lizbeth Duran García, Josefina Garda Zarate, Jonathan Sebastián Azamar García, María Guadalupe Aldave Zarate, Vianey Sofía Hitande Rodríguez, Alma Itzel Trujillo López, Rosendo Hernández Pérez, Karina Itzel Alarcón Cancela, María de los Angeles López Cardoza, Aidé Acosta Onofre, Conrado Martínez Landa, Raúl Villegas Aguilar y Adrián Campos Araujo, cabe precisar que los nombres de los ciudadanos referidos acudieron a diversas sucursales de la institución BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer a solicitar sus estados de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/66/2016/VER**

cuenta; sin embargo la Institución bancaria les negó el servicio de proporcionar lo solicitado.

12.- En este caso, se hace patente que los señalados Yolanda Hernández Martínez y Zoilo Alberto Landa Dorantes como responsables son operadores de la COALICION "PARA MEJORAR VERACRUZ", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana y Cardenista que apoyan a su candidato Héctor Yunes Landa, para los próximos comicios del 5 de junio de 2016.

(...)

Se solicita al Instituto Nacional Electoral DICTAR MEDIDAS CAUTELARES EN CONSECUENCIA ORDENAR LA SUSPENSION DEL FINANCIAMIENTO DE PROCEDENCIA ILICITA Y SU DISPERSION A TRAVES DE TARJETAS DE LA INSTITUCION BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR LA VIGENCIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA ELECTORAL Y LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA, en razón de que se vulnera el principio de equidad en la contienda del Proceso Electoral Local 2016 en el Estado de Veracruz a celebrarse el día 5 de junio de 2016.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Copia simple cuatro estados de cuenta (detalle de movimientos), provenientes de la Institución bancaria BBVA, Bancomer, S.A. de C.V., relativos a cuatro de los ciudadanos referenciados.
- Copia simple de tres "consultas de movimientos", sin que se identifique su emisor, relativos a dos de los ciudadanos referenciados.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El siete de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF66/2016/VER**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, admitir la queja, así como emplazar a los sujetos incoados. (Fojas 33-34 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El siete de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 35-36 del expediente)
- b) El diez de junio dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 37 del expediente)

V. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido Alternativa Veracruzana como integrante de la coalición “Para mejorar Veracruz”.

- a) Mediante acuerdo de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz a efecto de que realizara la notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Representante Propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Electoral de Veracruz, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 38-40 del expediente)
- b) El catorce de junio de dos mil dieciséis, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada. (Fojas 130-148 del expediente)
- c) No obstante lo anterior, a la fecha de elaboración de la presente Resolución la representación del partido en comento, no remitió respuesta alguna respecto a los hechos materia de análisis en el presente procedimiento.

VI. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido Cardenista como integrante de la coalición “Para mejorar Veracruz”.

- a) Mediante acuerdo de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz a efecto de que realizara la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/66/2016/VER**

notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Representante Propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Electoral de Veracruz, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 38-40 del expediente)

- b) El catorce de junio de dos mil dieciséis, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada. (Fojas 130-133, 149-162 del expediente)
- c) El catorce de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JLE-VER/1219/2016, el Vocal referido remitió el escrito sin número signado por la representación del partido incoado dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 178-181 del expediente)

“(…) Niego lisa y llanamente que el Instituto Político que representa tenga o haya tenido relación laboral, de simpatizante o militante con los ciudadanos a que hace referencia el escrito inicial de queja de quienes presuntamente recibieron un beneficio económico para favorecer la campaña del C: Héctor Yunes Landa candidato de la Coalición ‘Para Mejorar Veracruz’. Así como también hayan prestado servicio alguno durante la campaña electoral citada o recibido apoyo económico de cualquier otra índole por Parte del partido Cardenista.

(…) En términos de la cláusula décima tercera del convenio de coalición “Para Mejorar Veracruz” integrado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana y Cardenista, de fecha 7 de febrero de 2016, se estipulo que el Responsable de la recepción, administración, distribución y ejercicio de los recursos, así como la presentación de informes financieros de la Coalición, sería el Partido Revolucionario Institucional motivo por el cual la información referente a dicha Alianza deberá ser informada por dicho responsable.

(…) El Partido Cardenista no contrató con la institución de Crédito BBVA Bancomer S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer la dispersión de recursos a través de tarjetas bancarias.

(…)”

VII Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Héctor Yunes Landa en su carácter de candidato al cargo de Gobernador postulado por la coalición “Para mejorar Veracruz”.

- a) Mediante acuerdo de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz a efecto de que realizara la notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al C. Héctor Yunes Landa en su carácter de candidato al cargo de gobernador postulado por la coalición “Para mejorar Veracruz” en el estado de Veracruz, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 38-40 del expediente)
- b) El catorce de junio de dos mil dieciséis, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada. (Fojas 130-133, 163-177 del expediente)
- c) El once de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número signado por el C. Héctor Yunes Landa, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 91-94 del expediente)

“1. (...) Desconozco a dichas personas, ya que no tiene ningún vínculo con el suscrito, por lo tanto, no tengo ninguna relación que pudiera desprenderse de las conductas señaladas por parte de la parte quejosa.

(...)

2. (...) Ningún servicio fue prestado para mi persona durante la campaña electoral.

(...)

3. (...) No se ha entregado ningún apoyo económico a favor de las personas señaladas.

(...)

4. (...) El suscrito no ha contratado los servicios de la Institución Bancaria en mención para dispersar recursos a las reiteradas personas que se señalan en el cuadro en cuestión.

(...)

5. (...) *Solicitamos desde este momento pida a la Comisión Nacional Bancaria a esa autoridad de que cuentas realizaron la dispersión de recursos a las cuentas de las personas mencionadas, deslindando la responsabilidad de este Instituto Político, porque si bien es cierto mantenemos cuentas bancarias y la nómina de nuestro personal con ese Banco, lo cierto es que podrán corroborar que de nuestras cuentas no hay tal dispersión para beneficiar a esas personas.*
(...)”

VIII. Aviso de inicio del procedimiento de queja al secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/14953/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 41 del expediente)

IX. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El ocho de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/14953/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 42 del expediente)

X. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional, Representante de las Finanzas de la coalición “Para mejorar Veracruz”.

- a) El ocho de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/14955/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 43-47 del expediente)
- b) El trece de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número signado por la representación de la coalición incoada dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 80-90 del expediente)

“1. (...) *Se desconoce si dichas personas simpatizan con este Instituto Político, NO aparece en el Registro Partidario de este Partido Político, por lo*

tanto no son militantes y por cuanto hace a si laboran o laboraron en este Instituto Político, nunca lo han hecho.

(...)

2. (...) Ningún servicio fue prestado para la Coalición y mucho menos para este Partido Político.

(...)

3. (...) La coalición ‘Para Mejorar Veracruz’ nunca entregó apoyos económicos ni de ninguna índole a esas personas ni a ninguna otra.

(...)

4. (...) Este Partido Político en el Estado de Veracruz no contrató servicios de la Institución Bancaria en mención para dispersar recursos a las reiteradas personas que se señalan en el cuadro en cuestión.

(...)

5. (...) Solicitamos desde este momento pida a la Comisión Nacional Bancaria a esa autoridad de que cuentas realizaron la dispersión de recursos a las cuentas de las personas mencionadas, deslindando la responsabilidad de este Instituto Político, porque si bien es cierto mantenemos cuentas bancarias y la nómina de nuestro personal con ese Banco, lo cierto es que podrán corroborar que de nuestras cuentas no hay tal dispersión para beneficiar a esas personas.

(...)”

XI. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México, integrante de la coalición “Para mejorar Veracruz”.

- a) El ocho de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/14956/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 48-52 del expediente)

- b) El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito con número PVEM-INE-282/2016 signado por la representación del partido incoado dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 78-79 del expediente)

“La documentación que respalda los gastos de campaña erogados durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 del Candidato a Gobernador del Estado de Veracruz C: Héctor Yunes Landa postulado por la Coalición ‘PARA MEJORAR VERACRUZ’ integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana y Cardenista será presentada por el Partido Revolucionario Institucional de conformidad con la cláusula décima tercera del convenio de coalición celebrado:

*DEL REPORTE DE LOS INFORMES FINANCIEROS
(...)*

Por lo que el Instituto Político que represento no tiene que realizar alguna aclaración que a su derecho convenga, ni presentar alguna prueba y/o alegato respecto del procedimiento al rubro citado, debido a que la información requerida durante el desarrollo de este procedimiento deberá ser solicitada y presentada por el Partido Revolucionario Institucional.”

XII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido Nueva Alianza, integrante de la coalición “Para mejorar Veracruz”.

- a) El ocho de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/14957/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 53-57 del expediente)
- b) No obstante lo anterior, a la fecha de elaboración de la presente Resolución la representación del partido en comento, no remitió respuesta alguna respecto a los hechos materia de análisis en el presente procedimiento.

XIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

- a) El ocho de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/344/2016, se solicitó a la Dirección de lo Contencioso informara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de diecisiete ciudadanos involucrados. (Fojas 58-59 del expediente)

- b) El trece de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/DC/SC/15053/16, la Dirección de lo Contencioso dio respuesta a los solicitado remitiendo el detalle de los datos de identificación de los ciudadanos solicitados, un listado de homonimias [respecto de 3 ciudadanos, consistentes en 50 registros, 2 registros, 5 registros], uno de los registros tiene como residencia el estado de Tamaulipas; asimismo no se localizó el registro de dos ciudadanos. (Fojas 95-120 del expediente)

XIV. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El nueve de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/15184/2016, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara el estatus de quince cuentas bancarias y las personas autorizadas durante el año dos mil dieciséis para realizar movimientos; asimismo remitiera copias certificadas de los contratos de apertura y de los estados de cuenta del uno de enero de dos mil dieciséis a la fecha. (Fojas 60-77 del expediente)
- b) El primero de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio 214-4/3020147/2016, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio respuesta a los solicitado remitiendo el informe realizado por la institución bancaria así como los estados de cuenta respectivos; asimismo se precisó que derivado del tipo de cuentas de que se trata “esta cuenta (EXPRESS BANCOMER) no genera expediente de apertura, ni tarjeta de registro de firmas”. (Fojas 192-499 del expediente)

XV. Requerimiento de información a diversos ciudadanos.

- a) Mediante acuerdo de trece de junio de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, notificara el requerimiento realizado a catorce ciudadanos, como se detalla a continuación: (Fojas 121-126 del expediente)

Ref	Nombre del Ciudadano	Información solicitada
1	C. Yolanda Hernández Martínez	Se solicita a la ciudadana en comento a efecto de que confirmar o rectificar si en el mes de febrero de dos mil dieciséis, una persona llamada Mónica presuntamente relacionada con el Partido Revolucionario Institucional, le ofreció recursos económicos provenientes del partido en comento, mismos que se harían llegar por medio de una fundación; para tal efecto solicitó a diversos ciudadanos aperturar cuentas en la institución bancaria BBVA Bancomer S.A., y haber requerido la entrega de las tarjetas para la entrega de los mismos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/66/2016/VER

Ref	Nombre del Ciudadano	Información solicitada
2	C. Zoilo Alberto Landa Dorantes	Se solicita al ciudadano confirme o rectifique si se encargó de llevar a diversos ciudadanos interesadas a la institución bancaria BBVA Bancomer S.A, con la finalidad de abrir una cuenta bancaria, otorgándoles al respecto \$100.00, requiriéndoles las tarjetas para la entrega de los apoyos económicos en comento.
3	Lucía Melisa Morales	Se solicita a los ciudadanos y ciudadanas a efecto de que confirmen o rectifiquen si la C. Yolanda Hernández Martínez les ofreció la entrega de recursos económicos provenientes de la Coalición "Para mejorar Veracruz" o partidos que la integran, consistentes en un depósito quincenal a partir del mes de marzo de dos mil dieciséis, hasta el día de la Jornada Electoral celebrada el cinco de junio de dos mil dieciséis; así como, si para la entrega de dichos recursos los CC. Yolanda Hernández Martínez y Zoilo Alberto Landa Dorantes les solicitaron abrir una cuenta bancaria en la institución bancaria BBVA Bancomer S.A.
4	Dionisio Durán Sangabriel (sic)	
5	Diana Lizbeth Durán García	
6	Josefina García Zarate	
7	Jonathan Sebastián Azamar García	
8	María Guadalupe Aldave Zárate	
9	Alma Itzel Trujillo López	
10	Rosendo Hernández Pérez	
11	Karina Itzel Alarcón Cancela	
12	Aidé Acosta Onofre	
13	Raúl Villegas Aguilar	
14	Adrián Campos Araujo	

- b) Mediante razón y constancia de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis se agregaron al expediente las impresiones de pantalla relativas a la notificación vía electrónica del acuerdo en comento, realizada el trece de junio de dos mil dieciséis, para los efectos legales correspondientes. (Fojas 500-501 del expediente)
- c) Mediante razón y constancia de fecha seis de julio de dos mil dieciséis se agregó al expediente la impresión de pantalla de la recepción vía electrónica en esta misma fecha en la cuenta fiscalizacion.resoluciones@ine.mx, por la cual el Vocal remite las respuestas a once cuestionarios realizados y tres actas circunstanciadas en las que se señala al imposibilidad de practicar las diligencias (Fojas 502-527 del expediente).

XV. Requerimiento de información a la C. María de los Ángeles López Cardoza.

- a) Mediante acuerdo de trece de junio de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, notificara el requerimiento realizado a la C. María De Los Ángeles López Cardoza, a efecto de que confirmara o rectificara si la C. Yolanda Hernández Martínez le ofreció la entrega de recursos económicos provenientes de la Coalición "Para mejorar Veracruz" o partidos que la integran, consistentes en un depósito quincenal a partir del mes de marzo de dos mil dieciséis, hasta el día de la Jornada Electoral celebrada el cinco de junio de dos mil dieciséis; así como, si para la entrega de dichos recursos los CC. Yolanda Hernández Martínez y Zoilo Alberto

Landa Dorantes les solicitaron abrir una cuenta bancaria en la institución bancaria BBVA Bancomer S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. (Fojas 127-129 del expediente)

- b) El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada, de las cuales se advierte que el quince de junio de dos mil dieciséis el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva número 03 en dicha entidad, practicó el cuestionario solicitado a la ciudadana requerida, y respecto de los cuestionamientos que le fueron formulados contestó que no conoce a los CC. Yolanda Hernández Martínez y Zoilo Alberto Landa Dorantes, no ha oído hablar de ellos, ni tiene alguna relación personal o laboral con los mismos y como consecuencia de ello, niega haber entregado alguna tarjeta así como copia de su identificación y niega haber recibido algún recurso económico proveniente de la coalición incoada. (Fojas 184-188 del expediente)

XVI. Solicitud de información y documentación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16730/2016, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si diecisiete ciudadanos involucrados se encuentran registrados en el Padrón de Militantes del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza o Morena. (Fojas 182-183 del expediente)
- b) El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2700/2016, la Dirección en comentario dio respuesta a lo solicitado señalando que 1 ciudadana titular de cuenta bancaria es militante del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Veracruz: por lo que hace a la C. Yolanda Hernández Martínez se localizaron 31 registros, siendo 2 coincidentes en esa entidad; respecto de otro titular de cuenta se localizaron 2 registros pero ninguno en la entidad; y en relación al resto de los ciudadanos no fueron localizados en el padrón de afiliados de los partidos.(Fojas 189-191 del expediente)

XVII. Cierre de instrucción. El seis de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 528 del expediente)

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima primera sesión extraordinaria celebrada el doce de julio de mil dieciséis; por votación unánime de los Consejeros integrantes, Consejera Electoral Mtra. Beatriz Galindo; los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González; Dr. Benito Nacif Hernández, Lic. Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Dr. Ciro Murayama Rendón.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la

Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016¹ e INE/CG319/2016², respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS**

¹ Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

² Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

3. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si la coalición "Para mejorar Veracruz" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana y Cardenista; así como de su candidato a gobernador el C. Héctor Yunes Landa, dispersaron recursos a través de tarjetas bancarias que presuntamente beneficiaron la campaña del entonces candidato, con la finalidad de otorgar apoyos económicos en beneficio de diversos ciudadanos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Veracruz.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 209, numeral 5, 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)."

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 209

(...)

5. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

(...).”

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...).”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”

Al respecto, primeramente se considera pertinente señalar que el artículo 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales. De igual forma, establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades, y dictará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En ese sentido, los partidos políticos reciben financiamiento público con propósito de que puedan subsistir como organizaciones estructuralmente complejas e independientes, mismo que se conforma de recursos económicos, bienes y servicios que el Estado les otorga para que mediante su aplicación realicen sus funciones y cumplan los fines que les establece la normatividad; en ese sentido, la legislación es clara en señalar que el financiamiento público directo está compuesto por las ministraciones destinadas al sostenimiento de las siguientes actividades:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales (actividades específicas)

De lo anterior, se advierte que la norma impone a los partidos políticos la obligación de aplicar el financiamiento que les es otorgado única y exclusivamente para el desarrollo de las actividades previamente señaladas; dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues es claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación del partido para

destinar un mínimo porcentaje de esos recursos, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

En ese tenor, de las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, una serie de informes (trimestrales, anuales, precampaña y campaña) en los cuales se reporte el origen y monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su aplicación y destino.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado el incorrecto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, la prohibición a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, de entregar de cualquier material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, mediante cualquier tipo de sistema que implique la entrega de un bien o servicio; deriva de que con la actualización de dichas conductas se corrompe la libre formación y expresión de la voluntad popular; se rompe con el principio de sufragio igualitario y se altera la equidad en la contienda electoral, introduciendo un nuevo criterio aparte del racional, el económico.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/66/2016/VER**

Al respecto, nuestro sistema electoral permite la libre expresión de la voluntad popular, sin falseamiento de ningún tipo y garantiza la libre formación de la voluntad del elector y su expresión; la intromisión en el ejercicio del derecho de voto es una conducta que vulnera el principio de elecciones libres y auténticas, transgrediendo el ejercicio del derecho al sufragio libre. Por consiguiente, la normatividad es clara en que la renovación del ejercicio del poder público ha de provenir de la voluntad popular, ello porque el ejercicio del derecho de sufragio resulta indefectible para formar democráticamente la voluntad estatal; en virtud de lo anterior, resulta necesario que existan mecanismos y reglas que blinden el correcto desarrollo del Proceso Electoral y que éste se articula exactamente de la voluntad de la comunidad política, garantizando la legitimidad de nuestro sistema.

Coligiendo todo lo anterior, estas disposiciones tienen como finalidad asegurar que el desempeño de los partidos se encuentre dentro del margen de lo previsto en la ley, brindado certeza de la licitud de sus operaciones, lo que resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a los partidos involucrados, así como a su candidato a Gobernador, el C. Héctor Yunes Landa, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Al respecto, consta en autos del expediente en que se actúa, el oficio sin número, recibido por esta autoridad el trece de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual el Lic. Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional (como Representante de las Finanzas de la coalición “Para mejorar Veracruz”), atendió el emplazamiento señalando lo siguiente:

“1. (...) Se desconoce si dichas personas simpatizan con este Instituto Político, **NO aparece en el Registro Partidario de este Partido Político, por lo tanto no son militantes y por cuanto hace a si laboran o laboraron en este Instituto Político, nunca lo han hecho.**

(...)

2. (...) **Ningún servicio fue prestado para la Coalición y mucho menos para este Partido Político.**

(...)

3. (...) La coalición ‘Para Mejorar Veracruz’ **nunca entregó apoyos económicos ni de ninguna índole a esas personas ni a ninguna otra.**

(...)

4. (...) Este Partido Político en el Estado de Veracruz **no contrató servicios de la Institución Bancaria en mención para dispersar recursos a las reiteradas personas que se señalan en el cuadro en cuestión.**

(...)

5. (...) Solicitamos desde este momento pida a la Comisión Nacional Bancaria a esa autoridad de que cuentas realizaron la dispersión de recursos a las cuentas de las personas mencionadas, deslindando la responsabilidad de este Instituto Político, porque si bien es cierto mantenemos cuentas bancarias y la nómina de nuestro personal con ese Banco, lo cierto es que podrán corroborar que de nuestras cuentas no hay tal dispersión para beneficiar a esas personas.

(...)”

[Énfasis añadido]

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, mediante oficio número INE/JLE-VER/1160/2016 emitido por la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al C. Héctor Yunes Landa, candidato a Gobernador.

Por ello, para atender el oficio señalado en el parrado inmediato anterior, mediante escrito de fecha once de junio de dos mil dieciséis, señaló lo siguiente:

“1. (...) Desconozco a dichas personas, ya que no tiene ningún vínculo con el suscrito, por lo tanto, no tengo ninguna relación que pudiera desprenderse de las conductas señaladas por parte de la parte quejosa.

(...)

2. (...) Ningún servicio fue prestado para mi persona durante la campaña electoral.

(...)

3. (...) No se ha entregado ningún apoyo económico a favor de las personas señaladas.

(...)

4. (...) El suscrito no ha contratado los servicios de la Institución Bancaria en mención para dispersar recursos a las reiteradas personas que se señalan en el cuadro en cuestión.

(...)

5. (...) Solicitamos desde este momento pida a la Comisión Nacional Bancaria a esa autoridad de que cuentas realizaron la dispersión de recursos a las cuentas de las personas mencionadas, deslindando la responsabilidad de este Instituto Político, porque si bien es cierto mantenemos cuentas bancarias y la nómina de nuestro personal con ese Banco, lo cierto es que podrán corroborar que de nuestras cuentas no hay tal dispersión para beneficiar a esas personas.

(...)”

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

- **Apartado A.** Dispersión de Recursos mediante tarjetas.
- **Apartado B.** Solicitud de Medidas Cautelares

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Dispersión de Recursos mediante tarjetas.

En el presente apartado se analizan los hechos y conductas puestos a consideración de esta autoridad, mismos que a dicho del quejoso consisten medularmente en lo siguiente:

- En febrero de la presente anualidad la C. Yolanda Hernández Martínez, ofreció a setenta ciudadanos apoyos económicos (señalando en el escrito de queja únicamente el nombre de quince de ellos), que a dicho de la referida ciudadana eran procedentes del Partido Revolucionario Institucional, mismos que sería entregados una persona llamada Mónica a través de una fundación.
- Que los apoyos económicos consistirían en la entrega quincenal de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 MN) durante el mes marzo y hasta la celebración de las elecciones el día 5 de junio de 2016, mediante su consignación en tarjetas de débito en la Institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.
- Que los ciudadanos acudieron a la institución bancaria en compañía del ciudadano Zoilo Alberto Landa Dorantes (pareja de Yolanda Hernández Martínez), quien les proporcionaba la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 MN) para la apertura de las cuentas en comento; y una vez realizado lo anterior, los titulares de las cuentas entregaron la tarjeta bancaria y una copia de su credencial de elector a los ciudadanos enunciadados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/66/2016/VER**

- Que pasados los meses, las cuentas presentaron movimientos que en conjunto sumaban más de \$179,281.99, sin embargo, los ciudadanos de las cuentas no recibieron apoyo económico alguno, por lo que le solicitaron una explicación a la C. Yolanda Hernández, quien respondió que ella tampoco sabía que estaba sucediendo.
- Posteriormente, en los hechos se modifica la imputación realizada al Partido Revolucionario Institucional, señalando ahora al Partido Alternativa Veracruzana; y en un tercer momento, se vuelve a modificar al responsable de los hechos, ahora señalando a la Coalición "Para Mejorar Veracruz", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana y Cardenista que apoyan a su candidato Héctor Yunes Landa.

Para sustentar sus aseveraciones, el quejoso presentó únicamente como elementos probatorios copia simple cuatro estados de cuenta (detalle de movimientos), provenientes de la Institución bancaria BBVA, Bancomer, S.A. de C.V., relativos a cuatro de los ciudadanos referenciados y copia simple de tres "consultas de movimientos", sin que se identifique su emisor, relativos a dos de los ciudadanos referenciados.

Las copias simples en comento constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple; por lo que únicamente podrían generar pleno valor probatorio si se hubieran apoyado con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

En ese sentido, la línea de investigación parte de la base de determinar cuál fue el origen de las cuentas, los recursos y su finalidad, es decir, verificar si existe alguna relación entre las personas físicas que abrieron las cuentas y los recursos consignados en ellas con los sujetos denunciados o, en su caso, que se acreditaran la dispersión de recursos (lícitas o ilícitas) para favorecer a determinados ciudadanos en beneficio de la entonces campaña del candidato incoado.

Derivado de lo anterior, esta autoridad a fin de garantizar la máxima expedites en la sustanciación del procedimiento sancionador en que se actúa, así como en aras de agotar el principio de exhaustividad para obtener mayores elementos y llevar a cabo una investigación más amplia de los hechos denunciados, pues las pruebas

que acompañan al escrito de queja sólo constituyen un indicio que debe fortalecerse con el resultado de la investigación, considero necesario que realizar una serie de diligencias y solicitar a los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, el apoyo y colaboración en la realización de las mismas.

Así pues, toda vez que el denunciante únicamente enunció el nombre de una serie de ciudadanos, el ocho de junio de dos mil dieciséis, se solicitó a la Dirección de lo Contencioso de este Instituto informara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de los diecisiete ciudadanos involucrados.

En respuesta a la solicitud formulada, el trece de junio de dos mil dieciséis, la Dirección de lo Contencioso remitió el detalle de los datos de identificación de los ciudadanos solicitados, de su resultado se advirtió:

- Con el nombre de Yolanda Hernández Martínez, se localizaron 50 registros.
- Con el nombre de Zoilo Alberto Landa Dorantes, se localizó registro con el domicilio del ciudadano.
- Lucía Melisa Morales, se localizó registro con el domicilio de la ciudadana.
- Dionisio Durán Sangabriel, se localizó registro con el domicilio del ciudadano.
- Diana Lizbeth Durán García, se localizó registro con el domicilio de la ciudadana.
- Josefina García Zarate, se localizaron 2 registros; sin embargo se pudo identificar el registro con el domicilio de la ciudadana requerida.
- Jonathan Sebastián Azamar García, se localizó registro con el domicilio del ciudadano.
- María Guadalupe Aldave Zárate, se localizó registro con el domicilio de la ciudadana.
- Vianey Sofia Hitande Rodríguez, no se localizó ningún registro.
- Alma Itzel Trujillo López, se localizó registro con el domicilio de la ciudadana.
- Rosendo Hernández Pérez, se localizaron 5 registros; sin embargo se pudo identificar el registro con el domicilio del ciudadano requerido.
- Karina Itzel Alarcón Cancela, se localizó registro con el domicilio de la ciudadana.
- María de los Ángeles López Cardoza, se localizó registro con el domicilio de la ciudadana.
- Aidé Acosta Onofre, se localizó registro con el domicilio de la ciudadana.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/66/2016/VER**

- Conrado Martínez Landa, no se localizó el registro.
- Raúl Villegas Aguilar, se localizó registro con el domicilio del ciudadano.
- Adrián Campos Araujo, se localizó registro con el domicilio del ciudadano.

En este contexto, la información y documentación remitida por la Dirección de lo Contencioso, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados; en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Derivado de lo anterior, a fin de verificar la veracidad de las manifestaciones vertidas por el denunciante, mediante Acuerdo de trece de junio de dos mil dieciséis, se solicitó el apoyo del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a efecto de requerir información de catorce³ de los ciudadanos involucrados,

Al respecto el seis de julio de dos mil dieciséis, el Vocal en comento remitió vía electrónica el resultado de la práctica de las diligencias solicitadas (cuestionarios), obteniendo como resultado lo que se detalla a continuación (la numeración en los ciudadanos atiende a la identificación que se les dio en el antecedente respectivo):

- Por lo que hace a la C. Yolanda Hernández Martínez (1), se levantó acta circunstanciada en las que se hizo constar que la requerida ya no habita en ese domicilio.
- Por lo que hace al C. Zoilo Alberto Landa Dorantes (2), se levantó acta circunstanciada en las que se hizo constar que el domicilio está en vacío y es inhabitable (está en ruinas), por lo que no se pudo practicar la diligencia.
- Por lo que hace a la C. Lucía Melisa Morales (3), no se localizó a nadie en el domicilio.
- En relación a los once ciudadanos restantes, respondieron lo siguiente:

³ Por cuanto hace a los CC. Vianey Sofía Hitande Rodríguez y Conrado Martínez Landa, toda vez que no se obtuvieron elementos para su ubicación, resultó materialmente imposible realizar un requerimiento de información.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/66/2016/VER**

N°	Nombre del Ciudadano	Conoce a los ciudadanos 1 y 2	La ciudadana 1 le ofreció apoyos económicos presuntamente provenientes de la Coalición "Para mejorar Veracruz" o partidos que la integran	El ciudadano 2 le entregó \$100 para la apertura de una cuenta en BBVA Bancomer	Aperturó una cuenta en la institución bancaria BBVA Bancomer	Hizo entrega de la tarjeta, así como copia de su identificación con fotografía a los ciudadanos 1 y/o 2	<u>Recibió recursos provenientes de la Coalición "Para mejorar Veracruz" o de alguno de sus integrantes</u>	Tiene conocimiento de la cuenta presentó operaciones
4	Dionisio Durán Sangabriel	NO	SI	SI	SI	SI	NO	SI
5	Diana Lizbeth Durán García	NO	SI	SI	SI	SI	NO	SI
6	Josefina García Zarate	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI
7	Jonathan Sebastián Azamar García	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI
8	María Guadalupe Aldave Zárate	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI
9	Alma Itzel Trujillo López	NO	SI	SI	SI	SI	NO	SI
10	Rosendo Hernández Pérez	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI
11	Karina Itzel Alarcón Cancela	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI
12	Aidé Acosta Onofre	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI
13	Raúl Villegas Aguilar	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI
14	Adrián Campos Araujo	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI

Asimismo, mediante Acuerdo de misma fecha se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, notificara el requerimiento de información a la C. María De Los Ángeles López Cardoza, a efecto de que confirmara o rectificara si la C. Yolanda Hernández Martínez le ofreció la entrega de recursos económicos provenientes de la Coalición "Para mejorar Veracruz" o partidos que la integran, consistentes en depósitos quincenales en una cuenta bancaria en la institución bancaria BBVA Bancomer S.A., la solicitud y condiciones de apertura de las misma, así como la entrega de la tarjeta y copia de su identificación a la ciudadana en comento.

El quince de junio de dos mil dieciséis, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva número 03 en dicha entidad, practicó el cuestionario solicitado a la ciudadana requerida, y respecto de los cuestionamientos que le fueron formulados aclaró que no conoce a los CC. Yolanda Hernández Martínez y Zoilo Alberto Landa Dorantes, no ha oído hablar de ellos, ni tiene alguna relación personal o

laboral con los mismos y como consecuencia de ello, niega haber entregado alguna tarjeta así como copia de su identificación y niega haber recibido algún recurso económico proveniente de la coalición incoada.

En este contexto, la información y documentación remitida por los Órganos Desconcentrados de este Instituto, constituyen una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a la actuación del funcionario electoral y no así por el contenido vertido en atención a las narrativas de los ciudadanos cuestionados.

De las respuestas a los requerimientos de información formulados por la autoridad, se advierte lo siguiente:

- Que respecto a 2 ciudadanos (Vianey Sofía Hitande Rodríguez y Conrado Martínez), no se localizó registro de su domicilio en el Sistema del Registro Federal de Electores.
- Que respecto de 3 ciudadanos (Yolanda Hernández Martínez, Zoilo Alberto Landa Dorantes y Lucía Melisa Morales), no fue posible practicar las diligencias de requerimiento.
- Que cuatro ciudadanos negaron conocer a los CC. Yolanda Hernández Martínez y Zoilo Alberto Landa Dorantes.
- Que once ciudadanos señalaron haber recibido la oferta de apoyos económicos por la C. Yolanda Hernández Martínez, presuntamente provenientes de la coalición incoada; haber aperturado para tal efecto una cuenta en la institución bancaria BBVA Bancomer, con \$100.00 que les fueron otorgados por el C. Zoilo Alberto Landa Dorantes; y hacer entrega de la tarjeta bancaria y copia de su identificación a los ciudadanos mencionados.
- Que doce ciudadanos negaron haber recibido recurso alguno proveniente de la Coalición “Para mejorar Veracruz” o de alguno de sus integrantes.

Por otra parte, a fin de verificar la posible vinculación de los sujetos involucrados con los partidos en cuestión el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si diecisiete ciudadanos involucrados se encuentran registrados en el Padrón de Militantes del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza o Morena.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/66/2016/VER**

Al respecto, el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, la Dirección en comento dio respuesta a lo solicitado señalando que la C. Josefina García Zarate es militante del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Veracruz⁴; por lo que hace a la C. Yolanda Hernández Martínez se localizaron treinta y un registros, siendo 2 coincidentes en esa entidad; respecto del C. Rosendo Hernández Pérez se localizaron 2 registros pero ninguno en la entidad; y en relación al resto de los ciudadanos no fueron localizados en el padrón de afiliados de los partidos.

En este contexto, la información y documentación remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados; en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

De la información remitida, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Por lo que hace a la C. Josefina García Zarate, es militante del Partido Verde Ecologista de México.
- Por lo que hace a la C. Yolanda Hernández Martínez se localizaron treinta y un registros, siendo dos coincidentes en esa entidad (relativos a PVEM y MORENA); sin embargo, no existen elementos para poder determinar si alguno de ellos corresponde a la ciudadana involucrada.
- Por lo que hace al C. Rosendo Hernández Pérez se localizaron 2 registros pero ninguno en la entidad (relativos a PRI-Puebla y PRI-Tabasco); sin embargo, no existen elementos para poder determinar si alguno de ellos corresponde al ciudadano involucrado.
- En relación a los catorce ciudadanos restantes, no se localizó ningún registro.
- A excepción de la ciudadana C. Josefina García Zarate, no existen elementos para establecer un nexo de militancia entre los ciudadanos referidos por el quejoso y los partidos políticos denunciados.

Aunado a lo anterior, el nueve de junio de dos mil dieciséis, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara el estatus de las quince cuentas bancarias denunciadas, señalara el nombre de las personas autorizadas

⁴ No pasa desapercibido para esta autoridad, que en el caso de la ciudadana en comento la Dirección de lo Contencioso detectó homonimias, por lo que no se tiene certeza de que la militante registrada sea la titular de la cuenta investigada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/66/2016/VER**

durante el año dos mil dieciséis para realizar movimientos; asimismo remitiera copias certificadas de los contratos de apertura y de los estados de cuenta del uno de enero de dos mil dieciséis a la fecha.

El primero de julio de dos mil dieciséis (veintidós días después), derivado de la complejidad de la solicitud formulada y atendiendo a los pocos datos que fueron proporcionados en el escrito de queja, la Comisión dio respuesta a lo solicitado remitiendo el informe realizado por la institución bancaria, así como los estados de cuenta respectivos; asimismo precisó que por lo que hace al resto de la documentación requerida el banco informó que “esta cuenta (EXPRESS BANCOMER) no genera expediente de apertura, ni tarjeta de registro de firmas”.

En este contexto, la información y documentación remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados; en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, del análisis a documentación remitida se advierte lo siguiente:

Ref	Tipo de cuenta	Estatus	Carácter del sujeto investigado	Fecha de apertura	Observaciones
1	Cuenta de ahorro	Activa	Titular	08/03/2016	Recibió en los meses de marzo a mayo depósitos en efectivo que suman 22,050.00; y registra retiros en cajero automático por dicho importe.
2	Cuenta de ahorro	Activa	Titular	02/03/2016	Recibió en los meses de marzo y mayo depósitos en efectivo que suman 22,050.00; y registra retiros en cajero automático por dicho importe.
3	Cuenta de ahorro	Activa	Titular	02/03/2016	Recibió en los meses de marzo y abril depósitos en efectivo que suman 22,050.00; y registra retiros en cajero automático por dicho importe
4	Cuenta de ahorro	Activa	Titular	27/02/2016	Recibió en los meses de marzo y abril depósitos en efectivo que suman 15,000.00; y registra retiros en cajero automático por dicho importe
5	Cuenta de ahorro	Activa	Titular	27/02/2016	No presenta movimientos
6	Cuenta de ahorro	Activa	Titular	08/03/2016	Recibió en los meses de marzo y abril depósitos en efectivo que suman 15,000.00; y registra retiros en cajero automático por \$7,500.00
7	Cuenta de ahorro	Activa	Titular	02/03/2016	Recibió en los meses de marzo y abril depósitos en efectivo que suman 21,050.00; y registra retiros en cajero automático por dicho importe.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/66/2016/VER**

Ref	Tipo de cuenta	Estatus	Carácter del sujeto investigado	Fecha de apertura	Observaciones
8	Cuenta de ahorro	Activa	Titular	24/02/2016	Recibió en los meses de marzo y abril depósitos en efectivo que suman 15,000.00; y registra retiros en cajero automático por dicho importe
9	Cuenta de ahorro	Activa	Titular	02/03/2016	Recibió en los meses de marzo y abril depósitos en efectivo que suman 21,050.00; y registra retiros en cajero automático por dicho importe.
10	Cuenta de ahorro	Activa	Titular	02/03/2016	Recibió en los meses de marzo y abril depósitos en efectivo que suman 14,550.00; y registra retiros en cajero automático por dicho importe.
11	Cuenta de ahorro	Activa	Titular	08/03/2016	Recibió en el mes de marzo un depósito en efectivo por \$6,050.00; y registra un retiro en cajero automático por dicho importe.
12	Cuenta de ahorro	Activa	Titular	02/03/2016	Recibió en los meses de marzo y abril depósitos en efectivo que suman 22,050.00; y registra retiros en cajero automático por dicho importe.
13	Cuenta de ahorro	Activa	Titular	08/03/2016	Recibió en los meses de marzo y abril depósitos en efectivo que suman 15,000.00; y registra retiros en cajero automático por dicho importe
14	Cuenta de ahorro	Activa	Titular	08/03/2016	Recibió en los meses de marzo y abril depósitos en efectivo que suman 14,550.00; y registra retiros en cajero automático por dicho importe
15	Cuenta de nómina	Activa	Titular	N/A ⁵	Recibió en los meses de enero, febrero, abril y mayo diversos depósitos que suman \$44,513.00, y registra retiros en cajero y compras por dicho importe.

Derivado de lo anterior, de la verificación realizada a la información y documentación remitida por la Comisión en comento, esta autoridad observó:

- Que la cuenta quince corresponde a una de tipo “nómina” que registra operaciones por diversos importes durante el periodo indicado, misma que presentó un saldo inicial de \$2,542.87, en enero del año en curso, y que del estudio de los estados de cuenta no advierte el mismo flujo de operaciones y circulante que en el resto de las cuentas.
- Que catorce cuentas pertenecen a la denominada cuenta express, misma que tiene como características: contratación inmediata, únicamente presentan una identificación oficial para abrirla y un depósito de \$100.00, no

⁵ La institución bancaria emitió un acta de hechos, en la cual se hace constar que no se localizó el expediente de la cuenta por lo que se desconoce la fecha de apertura de la misma; sin embargo presenta estados de cuenta desde el mes de enero de dos mil dieciséis.

se requiere comprobante de domicilio, ni referencias personales; y que está limitada por términos y condiciones de este tipo cuenta en específico (establecidos por la institución bancaria) en el monto de los depósitos recibidos al mes a \$16,045.65.

- Que la cuenta no genera la apertura de expediente por lo que no existe contrato, tarjeta de firmas, ni documentación comprobatoria, por lo que el único autorizado a realizar movimientos es la persona a nombre de quien se apertura y es el titular de la misma.
- Que los recursos que ingresaron a las cuentas de referencia se realizaron en efectivo a través de “practicaja” o en ventanillas de la citada institución bancaria, por montos de \$1,000.00, \$6,050.00, \$7,050, y \$7,500, retirándose en las mismas proporciones entre el día de su ingreso y hasta tres días posteriores para su retiro mediante disposiciones en cajeros automáticos.
- Que no se tienen elementos que permitan identificar el ámbito geográfico y/o de localización en el que fueron generados los depósitos o la identificación de quien o quienes los realizaron al realizarse en efectivo.
- Que la institución bancaria en ninguno de los casos, refiere la existencia de reportes de robo, extravío, reclamación o manifestación alguna de los titulares de las cuentas en relación a las operaciones realizadas en las mismas o respecto de las tarjetas.

En ese sentido, si bien en términos generales la función de las operaciones realizadas en efectivo, consiste en facilitar el intercambio de bienes y servicios sin mayor requisito que la disponibilidad del circulante de he ahí la complejidad de rastrear y verificar dichas operaciones, derivado de que se desconoce la procedencia de los recursos económicos, la identificación del autor de las operaciones y el objeto de las mismas.

Aunado a lo anterior, en relación a la presunta negativa por parte de la Institución bancaria de brindar información respecto de las cuentas investigadas a los titulares de las mismas, debe señalarse que el sistema bancario mexicano cuenta con una serie de herramientas para la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros, que prestan las instituciones públicas, privadas y del sector social debidamente autorizadas, así como regular su organización, procedimientos y funcionamiento.

Es por ello que, el sistema de fiscalización de partidos políticos funciona en atención a la necesidad de garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en el actuar de los partidos; por lo que el Reglamento de Fiscalización establece el control de las operaciones que realicen los institutos políticos a través de instrumentos bancarios con el objetivo en su caso, conocer el flujo de efectivo de los recursos, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de sus ingresos o el destino y aplicación de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se pueda llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, la regulación de los actos de precampaña y campaña, tiene como propósito salvaguardar el principio de equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar de actos que se consideren una mayor oportunidad para la difusión de la Plataforma Electoral de los aspirantes, precandidatos o candidatos, así como de su propia imagen, lo que sin lugar a dudas, vulneraría el principio antes mencionado.

Es por ello, que para determinar si existen conductas susceptibles de constituir actos de precampaña y campaña debe tomarse en cuenta los elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia del recurso de apelación SUP-

RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010:

- Elemento personal. Referente a que los actos de precampaña y campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad del acto, entendida como la presentación de una Plataforma Electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
- Elemento temporal. Relativo al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir un acto que benefició a una precampaña o campaña.

Asimismo, resulta aplicable la Tesis LXIII/2015 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**"; en la que se establece que la normatividad debe garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales. Asimismo, indica que la campaña electoral comprende el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos, las coaliciones y los candidatos para la obtención del voto; que los actos de campaña implican todas aquellas actividades en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y cuya distribución y colocación se encuentra regida por las reglas y Lineamientos que establezcan para tales efectos.

Por consiguiente, todo acto que se realiza en el marco de una campaña comicial, con el objeto de promover una candidatura o a un partido político, debe ser

considerado como propaganda electoral y ser cuantificado en la contabilidad respectiva; sin embargo, para determinar la existencia de ese gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

- La finalidad, entendida como el hecho de que el acto o elemento de propaganda genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.
- La temporalidad, la cual es referente a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.
- La territorialidad, misma que consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo el acto.

En las relatadas condiciones, en el caso que nos ocupa no concurren los elementos en comento derivado de que no existe nexo alguno entre la apertura de las cuentas y los depósitos en efectivo realizados a las mismas, con la Coalición "Para Mejorar Veracruz", con alguno de sus integrantes (Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana y Cardenista) o su entonces candidato Héctor Yunes Landa.

Así pues, esta autoridad considera que de un análisis del caudal probatorio y conforme a los elementos respectivos, no se acreditan los actos denunciados, como se muestra a continuación:

- Que once de los ciudadanos requeridos señalaron haber recibido la oferta de apoyos económicos por la C. Yolanda Hernández Martínez; haber aperturado para tal efecto una cuenta en la institución bancaria BBVA Bancomer, con \$100.00 que les fueron otorgados por el C. Zoilo Alberto Landa Dorantes; y hacer entrega de la tarjeta bancaria y copia de su identificación a los ciudadanos mencionados.
- Que los doce ciudadanos requeridos negaron haber recibido recurso alguno proveniente de la Coalición "Para mejorar Veracruz" o de alguno de sus integrantes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/66/2016/VER**

- Que la cuenta quince correspondió a una de tipo “nómina” que registra operaciones por diversos importes durante entre los meses de enero a mayo de dos mil dieciséis, misma que presentó un saldo inicial de \$2,542.87, en enero del año en curso, y que del estudio de los estados de cuenta no advierte el flujo de operaciones y circulante que en el resto de las cuentas, sino únicamente las operaciones que el ciudadano vino realizando mes con mes consistentes en recepción de depósitos, retiros de efectivo y pago en establecimientos mercantiles.
- Que no existe un nexo vinculante o elemento personal, que permita relacionar a los sujetos incoados con las conductas denunciadas, en atención a que de los medios de prueba ofrecidos y desahogados, no se advierte la presencia o participación de candidato, partido político, representante o militante que hubiera realizado acto alguno para beneficiar a alguno de los denunciados.
- Que si bien, el promovente señala que la dispersión de recursos por \$179,000.00 se realizó para favorecer a la coalición incoada y a su candidato, no aporta algún elemento probatorio en ese sentido, razón por la que no es posible relacionarlo con la coalición “Para Mejorar Veracruz”, sus integrantes o algún candidato del Proceso Electoral.
- Que no se acredita que los actos denunciados estén relacionados con la campaña a gobernador en el estado de Veracruz del C. Héctor Yunes Landa postulado por la Coalición "Para Mejorar Veracruz", con alguno de sus integrantes (Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana y Cardenista).

Por todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que no es posible vincular las conductas denunciadas, los ciudadanos referidos y/o los medios de prueba presentados con alguno de los sujetos denunciados; aunado a ello, de los elementos que fueron obtenidos por esta autoridad, no se advierte que los hechos verificados tengan vínculo alguno con los sujetos incoados.

Así, toda vez que esta autoridad no cuenta con elementos de certeza para determinar la existencia de dispersión de recursos mediante apoyos económicos en tarjetas a diversos ciudadanos en beneficio de la campaña del entonces candidato a Gobernador en el estado de Veracruz postulado por la Coalición “Para mejorar Veracruz” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde

Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana y Cardenista, lo procedente es aplicar el principio jurídico “*In dubio pro reo*”, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, al no tener certeza para determinar la existencia de las despensas materia de estudio.

En efecto, el principio de “*in dubio pro reo*” ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige la doctrina penal, invocado cuando no puede ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en virtud de que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyen prueba plena de la comisión del ilícito que se le imputa, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta de que se le acusa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, **como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008. —Recurrente: Partido Verde Ecologista de México. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —2 de julio de 2008. —Unanimidad de seis votos. — Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010. —Actora: María del Rosario Espejel Hernández. — Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. —24 de diciembre de 2010. —Unanimidad de seis votos. — Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011. —Recurrente: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de diciembre de 2011. —Unanimidad de seis votos. — Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.”

[Énfasis añadido]

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias,

dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículos 25, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 209, numeral 5; 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se concluye que la Coalición “Para mejorar Veracruz” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana y Cardenista, y su candidato a Gobernador en el estado de Veracruz, el C. Héctor Yunes Landa, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por lo que debe considerarse **infundado** el procedimiento de mérito.

Apartado B. Solicitud de Medidas Cautelares

En el presente apartado se analiza la solicitud formulada por el denunciante en el sentido de dictar medidas cautelares en el procedimiento en que se actúa, misma que se hace consistir en lo siguiente:

“(...) Se solicita al Instituto Nacional Electoral DICTAR MEDIDAS CAUTELARES EN CONSECUENCIA ORDENAR LA SUSPENSION DEL FINANCIAMIENTO DE PROCEDENCIA ILICITA Y SU DISPERSION A TRAVES DE TARJETAS DE LA INSTITUCION BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR LA VIGENCIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA ELECTORAL Y LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA, en razón de que se vulnera el principio de equidad en la contienda del Proceso Electoral Local 2016 en el Estado de Veracruz a celebrarse el día 5 de junio de 2016.

(...)”

Ahora bien, de la transcripción de la referida solicitud se advierte que el promovente señala que esta autoridad debía ordenar la suspensión del financiamiento de procedencia presuntamente ilícita y su consecuente dispersión a través de tarjetas bancarias, ello con el objeto de garantizar la equidad en la contienda.

Al respecto, primeramente debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016⁶, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k), 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del citado artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200 y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización'; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

⁶ Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesoría, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en tales procedimientos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa -bien del Consejo General, de la Comisión de Fiscalización o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/66/2016/VER**

sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en su derecho constitucional a obtener recursos de origen público y privado y ejercerlos como gastos de campaña para la obtención del voto.

En ese sentido, los principios de razonabilidad y proporcionalidad son rectores de la existencia de las medidas cautelares; de ahí que, para la actualización su actualización en relación a la materia de fiscalización, deben concurrir una serie de elementos, lo que en la especie no acontece como se detalla a continuación:

Ref	Elemento	Se actualiza	Observación
1	Perseguir una fin constitucionalmente legítimo	SI	Derivado de que la solicitud de la medida cautelar estaría dirigida a conservar o preservar la equidad de la contienda, lo que resulta válido para el logro de ese fin constitucional.
2	Ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido	NO	Toda vez que la medida que implementara la autoridad electoral pudiere resultar inadecuada, excesiva o contraproducente, pues la fiscalización de los recursos no puede realizarse de forma aislada, sino de manera integral.
3	Ser necesaria	NO	Ello, atendiendo a que su aplicación, pudiera conllevar una carga excesiva o injustificada para el sujeto obligado a quien le fueran decretadas las medidas cautelares.
4	Estar debidamente fundada y motivada	NO	Si bien, preservar la equidad de la contienda (principio constitucional), sería la justificación para la existencia de la medida cautelar; en materia de fiscalización, debe tomarse en cuenta que la adopción de medidas cautelares no es una facultad o procedimiento que esté normado ni Constitucional ni legalmente; por lo que regularlas a nivel Reglamentario sería una flagrante violación a derechos fundamentales como el voto activo y pasivo; asimismo se alteraría la equidad en la contienda al suspender la entrega de recursos a alguno de los contendientes.

Así las cosas, el implementar dicha medida generaría una violación al debido proceso, mismo que constituye un límite a la actividad estatal, relativa al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que los gobernados estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, pues requiere que el denunciado pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal frente a quien denuncia y que exista un procedimiento previamente establecido que regule la conducta puesta a consideración de la autoridad.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en los procedimientos sancionadores en la materia.

4. Vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y al Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz, con copia certificada de las constancias que integran el procedimiento de mérito a efecto de que determinen lo que en derecho corresponda.

5. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Para mejorar Veracruz” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana y Cardenista; así como de su entonces candidato a gobernador, el C. Héctor Yunes Landa, en los términos del **Considerando 3, Apartado A.**

SEGUNDO. Se ordena dar vista a las autoridades señaladas en considerando 4 de la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Organismo Público Electoral Local del estado de Veracruz y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral Estatal y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/66/2016/VER**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**